Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500388601**

Bogotá, **01/06/2016**

20165500388601

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTIMEDICA PEREIRA
CARRERA 10 No. 38B - 28
PEREIRA - RISARALDA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **16038** de **20/05/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RERCURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.
(16038) 20 MAY 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTIMEDICA PEREIRA, DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD ESPECIALISTAS EN SALUD FISICA Y MOTRIZ PEREIRA SAS, IDENTIFICADA CON NIT 900.640.137-0.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante la confrontación de la información reportada en el SICOV (Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte), y la reportada en el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), correspondiente a los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se observa que la información reportada en el SICOV por el Centro de Reconocimiento, no es la misma que se reportó ante el RUNT, encontrándose la siguiente diferencia y porcentaje de incumplimiento:

Mes	Año	TOTAL RUNT	Ok SICOV	Sin SICOV	% Incumplimiento
Julio	2014	N/A	N/A	N/A	N/A
Agosto	2014	N/A	N/A	N/A	N/A
Septiembre	2014	339	182	157	46,31%
Octubre	2014	353	348	5	01,42%
Noviembre	2014	544	531	13	02,39%
Diciembre	2014	529	504	25	04,73%
Enero	2015	203	190	13	06,40%

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que 213 certificados fueron expedidos por el Centro de Reconocimiento, sin que se cumplieran las validaciones del Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Mediante Resolución No. 4915 del 6 de abril de 2015 la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor procedió a abrir investigación Administrativa contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTIMEDICA PEREIRA, DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD ESPECIALISTAS EN SALUD FISICA Y MOTRIZ PEREIRA SAS, IDENTIFICADA CON NIT 900.640.137-0, acto administrativo notificado el 22 de abril de 2015, imputando el siguiente cargo:

"Cargo único.- Que el Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTIMEDICA PEREIRA, DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD ESPECIALISTAS EN SALUD FISICA Y MOTRIZ PEREIRA SAS, IDENTIFICADA CON NIT 900.640.137-0, ubicado en la CR 10 38B 28, incumplió con el deber de reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptado

mediante las normas relacionadas en la parte motiva del presente acto administrativo, incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismo de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013".

Mediante radicado No. 2015-560-033776-2 del 11 de mayo de 2015 el representante legal de la empresa investigada presentó escrito de descargos.

A través Resolución No. 15022 del 05 de agosto de 2015, aclaró la resolución No. 4915 del 6 de abril de 2015, en el sentido de "*...suprimir del contenido de la misma, la alusión que se haga a la imposición de una medida preventiva...*", la cual fue notificada el 26 de agosto de 2015.

Mediante Auto No. 15176 del 10 de agosto de 2015, la Delegada de Tránsito y Transporte decretó pruebas dentro de la investigación administrativa.

A través de la Resolución No. 29015 del 21 de diciembre de 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con la suspensión de la habilitación por el término de tres (03) meses, por haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, acto administrativo que fue notificado el 29 de diciembre de 2015.

Mediante radicado No. 2016-560-002592-2 del 13 de enero de 2016, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

A través de la Resolución No. 7879 del 03 de marzo de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"El PAS o Proceso Administrativo Sancionatorio, contenido en los artículos 34 a 45 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, debe regirse, como todas las actuaciones de la Administración, por los principios contemplados en el artículo 3 ibídem, especialmente con arreglo al 'debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad". Y para lo que importa en este asunto, importante resaltar los siguientes principios referidos en a norma: (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 29015 del 21 de enero de 2016, en la que se sancionó con suspensión de la habilitación por el término de tres (03) meses al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTIMEDICA PEREIRA, DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD ESPECIALISTAS EN SALUD FISICA Y MOTRIZ PEREIRA SAS, IDENTIFICADA CON NIT 900.640.137-0, por haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013

Es de advertir, que el pronunciamiento se hará con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, a la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación, no obstante lo anterior, no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Es por ello que en punto a la competencia de este Despacho, procede a reiterar el criterio expuesto por la jurisprudencia, conforme al cual, la segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que, no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente.[1]

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado.

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos.

El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

Del caso *sub examine* se desprende, que mediante la confrontación de la información reportada en el SICOV (Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte), y la reportada en el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), correspondiente a los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se observa que la información reportada en el SICOV por el Centro de Reconocimiento, no es la misma que se reportó ante el RUNT, tal como se evidencia en la siguiente plantilla:

Mes	Año	TOTAL RUNT	Ok SICOV	Sin SICOV	% Incumplimiento
Julio	2014	N/A	N/A	N/A	N/A
Agosto	2014	N/A	N/A	N/A	N/A
Septiembre	2014	339	182	157	46,31%
Octubre	2014	353	348	5	01,42%
Noviembre	2014	544	531	13	02,39%
Diciembre	2014	529	504	25	04,73%
Enero	2015	203	190	13	06,40%

Quiere decir lo anterior, que doscientos trece (213) certificados fueron expedidos por el Centro de Reconocimiento, sin que se cumplieran las respectivas validaciones del Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En virtud del artículo 2 de la Resolución 217 de 2014 del Ministerio de Transporte, los centros de reconocimiento de conductores (en adelante CRC´s) "*...son Instituciones o Entidades con objeto social diferente a lo prestación de servicios de salud, que por requerimientos propios de su*

[1] *Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicación 26129.*

2/5 2/3/9

actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos, inscritas en el "Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud" del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, de conformidad con la reglamentación vigente o la que expida de manera particular el Ministerio de Salud y Protección Social, acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación o quien haga sus veces y habilitada por el Ministerio de Transporte para expedir el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir".

El Código Nacional de Tránsito definió a los Organismos de Apoyo, como aquellas entidades públicas o privadas a quienes mediante delegación o convenio, se les asigna funciones de tránsito, siendo este el caso de los CRC´s.

Ahora bien, conforme a las facultades otorgadas por las Leyes 769 de 2002, 1702 de 2013 y a la delegación efectuada para la vigilancia del sector que hiciera el Presidente de la República a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en virtud del artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por los Decretos 2741 de 2001 y 2053 de 2003, este entidad reglamentó las características técnicas de los sistemas de seguridad de los Centros de Reconocimiento de Conductores, con el objeto de garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación, mediante las Resoluciones 7034 de 2012, 191 del 25 de enero de 2013 (anexo técnico para la homologación de los sistemas de control y vigilancia, entre otros), 917 del 27 de enero de 2014, 2193 de 2014 (modificó parcialmente el anexo técnico adoptado mediante la Resolución191 de 2013, entre otros), 4980 de 2014, 2193 del 12 de febrero de 2014, 9699 del 28 de mayo de 2014, que actualizó y armonizó la reglamentación de las características técnicas de los sistemas de seguridad documental para dejarlas en un solo cuerpo normativo y la Resolución 13829, que modificó y adicionó la Resolución 9669 de 2014.

Así mismo, conforme a lo establecido en el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte debe cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas nacionales de tránsito y transporte, aplicando las sanciones correspondientes. En los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, se señala en su parágrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio del Transporte y las demás entidades del sector.

En cuanto a la competencia de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte para iniciar investigaciones administrativas e imponer sanciones, el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, le otorgó la competencia para *"coordinar y ejecutar la realización de (...) investigaciones que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones", así como "imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte".*

El parágrafo 3, del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, señala que: *"las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Como ya lo ha manifestado esta Superintendencia de repetidas ocasiones, el SICOV (sistema de control y vigilancia) es una infraestructura tecnológica operada por cualquier ente público o privado previamente validado por esta Entidad, o por quien esta delegue, para asegurar el cumplimiento de los parámetros técnicos mínimos y de otra índole y de los que se fijen posteriormente, que le permita prestar con calidad el servicio para garantizar la expedición segura del certificado de aptitud física mental y de coordinación motriz; la presencia del candidato en el Centro de Reconocimiento de Conductores; la realización de las pruebas y evaluaciones por los médicos o especialistas; que el certificado se expida desde la ubicación geográfica del Centro de Reconocimiento de Conductores; que las pruebas se hagan desde los computadores de los Centros de Reconocimiento de Conductores con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del mencionado certificado; el

registro de pago; la correlación o trazabilidad para el cruce de información y que estén conectados con el centro de monitoreo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el actor del Sistema Financiero y el RUNT.

Ahora bien, la Ley 1702 en el artículo 19 estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, que no cumplan con las obligaciones a ellas impuestas, así:

"*Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguientes faltas:*

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.

3. Cuando la actuación de sus empleados durante el servicio encuadre en delitos contra la Administración Pública y estas actuaciones no hayan objeto de control interno del organismo, se entenderá por pública todas las funciones a cargo de la entidad, para efectos administrativos, fiscales, disciplinarios y penales.

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de éste.

5. Expedir certificados en categorías o servicios no autorizados.

6. Facilitar a terceros los documentos, equipos o implementos destinados al servicio o permitir el uso a aquellos de su razón social por terceros.

7. Abstenerse injustificadamente de prestar el servicio.

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.

9. Vincular personal que no reúna los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos, cuando los documentos presentados no sean verídicos, reemplazar el personal sin aviso al Ministerio de Transporte o mantenerlo en servicio durante suspensiones administrativas, judiciales o profesionales.

10. Reportar información desde sitios o instalaciones no autorizados.

11.No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes

13.No reportar la información de los certificados de los usuarios en forma injustificada

14. Variar las tarifas sin informarlo públicamente y previamente en sus instalaciones y al Ministerio de Transporte. En este caso procederá multa de entre 1 y 5 salarios mínimos legales mensuales por cada caso.

15. Mantenerse en servicio a pesar de encontrarse en firme sanción de suspensión de la habilitación. Procederá además multa entre 50 y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

16. Abstenerse de reportar por escrito a las autoridades competentes las inconsistencias que se presenten en la información aportada por el usuario o en la percibida durante los servicios.

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.

18. No atender los planes de mejoramiento que señalen las autoridades de control y vigilancia.

19. Permitir la realización de trámites de transito sin el paz y salvo expedido por el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

2/5/9

3/5

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.

La cancelación procederá en caso de reincidencia en cualquiera de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6,8, 10, 12, 14, 15 Y 19 del presente artículo. En firme la cancelación, ella tendrá efectos sobre todas las sedes del organismo, para lo cual se dispondrá el cierre de los establecimientos de comercio. Las personas naturales o jurídicas que hayan dado lugar a la cancelación, sus asociados y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, no podrán constituir nuevos organismos de apoyo en cualquiera de sus modalidades ni asociarse o hacer parte a cualquier título de organismos habilitados durante los cinco (5) años siguientes.

El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo. 1') I La comisión de alguna de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 11, 14 Y 19 del presente artículo se entenderá falta de los organismos de tránsito y facultará a la Superintendencia de Puertos y Transporte para intervenirlos."

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia[1].

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados".

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo[2].

Y precisó: "*De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional*[3]" .

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010[4], también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

[1] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. **Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012.Radicación No.**: 50001233100019970609 3 01 (21.060). **Actor:** Reinaldo Idárraga Valencia y otros. **Demandado:**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.
[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.
[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.
[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...)"

Para este Despacho, es claro el incumplimiento del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTIMEDICA PEREIRA, DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD ESPECIALISTAS EN SALUD FISICA Y MOTRIZ PEREIRA SAS, en el reporte de información al sistema de control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte (SICOV), habida cuenta que, se evidencia que entre el mes de julio de 2014 a enero de 2015 expidieron 213 certificados sin cumplir cabalmente con la obligación de registrarlas y validarlas en el SICOV.

La anterior conducta materializa las infracciones tipificadas en la Ley 1702 de 2013, contenidas en los numerales 11 y 17, los cuales prescriben: *"11.No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte y 17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias".*

En cuanto al argumento del recurrente *" La plataforma de comunicaciones entre el SICOV (Sistema de control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte) y el RUNT (registro único nacional de transito) siempre ha presentado fallas; en ocasiones por más tiempo, en ocasiones por menos tiempo"*, este despacho advierte que si bien es cierto, pese a las posibles inconsistencias que pudieron haberse presentado con el cargue de la información al SICOV, y con base a lo señalado por el SISEC mediante Radicado No 2015-560-074833-2 del 14 de octubre de 2015, donde se adjuntó *"Bitácora de Incidentes donde señala las fechas, tiempos, en que consistió y las soluciones dadas a las fallas presentadas por el Sistema"*, se puede evidenciar que para los meses relacionados anteriormente, se evidencia un incumplimiento y el porcentaje más alto es para el mes de septiembre del 2015.

Debido a que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses, sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el que cada CRC tuvo mayor incumplimiento y observar el comportamiento mes a mes.

Lo anterior permite identificar aquellos i) que a la fecha de corte del informe (enero de 2015), pueden representar un peligro inminente, que es necesario controlar de forma inmediata y, ii) aquellos que incurrieron en la falta de no reportar la totalidad de los certificados, que también deben ser sancionados pero que no presentan peligro inminente en la prestación del servicio, en tal caso, es procedente culminar los correspondientes procesos administrativos.

Es por esto, que se revisaron los informes/cartas para cada CRC y considerando lo anterior, se determinó realizar la clasificación en tres grandes grupos.

CRC con alto y constante nivel de cumplimiento. Aquellos CRC cuya información por mes refleja que han cumplido en todos los meses objeto de estudio y su nivel de incumplimiento es entre el 0,01% y el 10%. Este grupo corresponde a 250 CRC, distribuidos en todo el país, para los cuales no habrá sanción.

CRC con incumplimiento grave e inminente: Son aquellos CRCs que en los meses de julio de 2014 hasta enero de 2015, no reportaron información en un porcentaje superior a un 40%, debido a esto

la prestación del servicio representa un riesgo inminente para los usuarios, en consecuencia debe evitarse la materialización de conductas que impidan el control y/o la prestación del servicio por fuera de los mandatos legales o reglamentarios.

Otros CRC con incumplimiento: Aquellos CRC que han incumplido en el reporte de la información pero que dicho incumplimiento no reviste el carácter de inmediatez de los anteriores, es decir que el incumplimiento en los meses de diciembre de 2014 y enero de 2015 fue inferior al 40 % , pero que deben ser sancionados.

Para efectos de establecer un criterio proporcional que facilite la aplicación equitativa de sanciones, se determinó el mes que más porcentaje de incumplimiento reflejó para cada uno de los CRC, que también determina la gravedad de incumplimiento, con la siguiente clasificación:

C-1. Incumplimiento entre un 40 al 100 %, en cualquiera de los meses de julio a noviembre de 2014 (los meses de diciembre y enero se tomaron para establecer el carácter de inmediatez de la medida preventiva).

C-2. Incumplimiento entre un 30 al 40 %, en alguno de los meses comprendidos entre julio a enero del 2015.

C-3. Incumplimiento entre un 20 al 30 % en alguno de los meses comprendidos entre julio a enero del 2015.

C-4. Incumplimiento entre un 10 al 20 % en alguno de los meses comprendidos entre julio a enero del 2015.

Así las cosas, al poderse verificar que más allá de la intermitencia presentada por la plataforma de información prevista por esta Superintendencia en un incumplimiento entre un 30% al 40 %, no se cargaron al SICOV, un porcentaje más allá del permitido por el margen de error en el mes de agosto de 2014, por lo que es a todas luces visible que se incumple con lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, toda vez que estos se refieren íntimamente a los certificados que tuvieron la oportunidad de cargarse al sistema y no se hizo por negligencia u omisión del investigado.

Se reitera que, en los meses entre Julio del 2014 y Enero del 2015 se atendieron por parte del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTIMEDICA PEREIRA, DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD ESPECIALISTAS EN SALUD FISICA Y MOTRIZ PEREIRA SAS, IDENTIFICADA CON NIT 900.640.137-0, un universo de 1.968 Usuarios, evidenciándose la expedición de 213 certificados expedidos cargados al RUNT sin ser cargados al SICOV.

Se advierte que la primera instancia otorgó al CRC la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo prescrito por la Ley 1437 de 2011; una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad "ORFEO", se pudo establecer que la investigada presentó escrito de descargos en el término de ley, además aportó pruebas documentales las cuales fueron analizadas concluyendo que no son conducentes, pertinentes ni útiles para desvirtuar el cargo imputado en la apertura de la presente investigación administrativa.

Este Despacho advierte, que en la presente investigación administrativa se ha dado pleno cumplimiento a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para la imposición de sanciones administrativas, pues la sanción impuesta por la Delegada de Tránsito y Transporte fue adecuada, proporcional, racional y razonable a la conducta endilgada al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTIMEDICA PEREIRA, DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD ESPECIALISTAS EN SALUD FISICA Y MOTRIZ PEREIRA SAS, IDENTIFICADA CON NIT 900.640.137-0, existiendo congruencia entre la conducta y la sanción, respetando lo prescrito por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No. 29015 del 21 de diciembre de 2015, en el sentido de sancionar con suspensión de la habilitación al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTIMEDICA PEREIRA, DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD ESPECIALISTAS EN SALUD FISICA Y MOTRIZ PEREIRA SAS, IDENTIFICADA CON NIT 900.640.137-0, por el término de tres (03) meses.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 29015 del 21 de diciembre de 2015, por medio de la cual se impuso sanción al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTIMEDICA PEREIRA, DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD ESPECIALISTAS EN SALUD FISICA Y MOTRIZ PEREIRA SAS, IDENTIFICADA CON NIT 900.640.137-0, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTIMEDICA PEREIRA, DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD ESPECIALISTAS EN SALUD FISICA Y MOTRIZ PEREIRA SAS, IDENTIFICADA CON NIT 900.640.137-0, en la CR 10 No. 38B – 28 en Pereira / Risaralda en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los 16038 20 MAY 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Revisó: Dr. Juan pablo Restrepo Castrillón. Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: John Jairo Barrera B..– Contratista

5/9

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500346951**

20165500346951

Bogotá, 20/05/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTIMEDICA PEREIRA
CARRERA 10 No. 38B - 28
PEREIRA - RISARALDA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **16038 de 20/05/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RERCURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó:JUAN CORREDOR
C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391_2016_05_20_09_49_20.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES
CERTIMEDICA PEREIRA
CARRERA 10 No. 38B - 28
PEREIRA - RISARALDA

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendenc

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barr
la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395
Envío:RN582059335CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
CENTRO DE RECONOCIMIENTO D
CONDUCTORES CERTIMEDICA

Dirección:CARRERA 10 No. 38B - 2

Ciudad:PEREIRA_RISARALDA

Departamento: RISARALDA

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
02/06/2016 15:32:01

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/20
Min TIC Res. Mensajería Expresa 000967 del 09/09/2